



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación



Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 17 de febrero de 2009, para resolver el recurso de apelación presentado por el CE Mediterrani, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 10 de febrero por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 7 de febrero se disputa el partido de Waterpolo de la Liga Nacional División de Honor Masculina entre los equipos CN Sant Andreu y CE Mediterrani.

Segundo: Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral, en el minuto 1:20 del tercer tiempo han sido expulsados por 4 minutos por brutalidad, los jugadores del CN Sant Andreu, Hector Ballesteros, nº de licencia 43432580 y del CE Mediterrani, D. Ballart Sans, con número de licencia 46739064. Ambos jugadores estaban con roces cuando el jugador local ha dado un golpe con el puño en la cara al jugador visitante, el cual se ha vuelto hacia él y se han quedado varios segundos enmarañados agrediendo mutuamente.

Tercero. El día 10 de febrero y, debido a estos acontecimientos el CNC dicta resolución sancionando, entre otros, a Sr. D. Daniel Ballart Sans, a 4 partidos de sanción por infracción grave, en base al artículo 6.II.a) en relación con el artículo 9.II.a), 10.3 y 12 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto El día 12 de febrero de 2009, registro de entrada 138, se presenta por parte del CE Mediterrani, recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El apelante alega en su escrito que la jugada que produce la expulsión definitiva con sustitución después de cuatro minutos de el Sr. Ballart, viene precedido, tal y como refleja el acta arbitral de “un golpe con el puño cerrado en la cara”, y como consecuencia de esta acción se produce una respuesta por parte del sancionado, que repele la agresión, quedándose agarrado con su agresor y, además, hundiéndole, no viéndose en la cinta presentada, las acciones que se suceden en ese momento. Lo



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

que si es cierto es que la respuesta resulta de la provocación inicial de recibir un puñetazo en la cara por parte del jugador del CN Sant Andreu.

Como resultado de dicha acción y como refleja el anexo del acta arbitral, queda probado que el Sr. Ballart sufre un corte en el mentón como consecuencia del puñetazo recibido en dicha jugada.

El recurrente sigue alegando que, si bien es probado que el sancionado notifica su lesión y los árbitros dan fe, haciéndolo constar en el anexo del acta, el jugador del CN Sant Andreu, que al finalizar el partido se dirige a los árbitros par disculparse de su acción, no notifica para que conste en el anexo del acta, lesión ni golpe alguno, ni tampoco como consecuencia de dicha acción tenga que ser atendido médicamente, como debería haber hecho si así fuera.

A esto añade el apelante que tampoco los árbitros notifican en el anexo del acta que hayan observado ningún tipo de daño en la cara del jugador del CN Sant Andreu, porque de haber sido así, seguramente lo hubieran señalado.

Por todo ello la lesión que aduce el jugador del CN Sant Andreu, no puede probarse, de ninguna de las manera, que sea producto de la acción que nos ocupa, así pues ésta podría haberse producido en cualquier otra acción o momento, y no debería tenerse en cuenta como agravante, ya que no consta en el anexo del acta arbitral que goza de una presunción de veracidad *luris Tantum*

TERCERO. Por todo lo anterior, se solicita que este Comité, a la hora de sancionar tenga en cuenta como atenuante, que la reacción del Sr. Ballart atiende a la provocación inicial del puñetazo recibido en la cara y que le provoca una lesión, entendiendo que no puede tener el mismo castigo el que inicia el incidente, agrediendo , que el Sr. Ballart por su respuesta.

Asimismo solicita que no sea aceptado, como agravante de la acción del sancionado, el informe médico presentado por el CN Sant Andreu, ya que no puede probarse , de ninguna de las maneras, que la lesión se haya producido por el incidente que nos ocupa.

CUARTO. En primer lugar el recurrente basa toda su argumentación en la presunción de veracidad *iuris tantum* de la que goza el acta arbitral, para demostrar que la respuesta del sancionado es como consecuencia de la agresión previa del jugador contrario, aportando para ello una prueba videográfica.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

A este respecto hay que confirmar que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Deporte, el Reglamento de Disciplina deportiva y el Reglamento Disciplinario de la RFEN, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas; si bien, como es obvio, las manifestaciones del árbitro contenidas en dichas actas pueden quedar desvirtuadas si se acredita que incurren en errores materiales manifiestos, demostrados por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Dicho de otra forma el acta arbitral tiene un carácter probatorio privilegiado y los hechos que en la misma se recogen, si bien no constituyen una verdad irresistible e inatacable, si gozan de una presunción de veracidad "iuris tantum", es decir el acta se presumirá cierta, salvo que de modo fehaciente e indubitado se pruebe lo contrario

Como señala el CEDD, de forma reiterada, la importancia que a efectos de determinar lo ocurrido ha de darse al relato del Acta arbitral. Pero no es menos cierto que aquella narración puede ser corregida (en este caso complementada) por los órganos disciplinarios si otros elementos de prueba añaden claridad al relato referido

En el presente caso, una vez examinada la grabación videográfica aportada al expediente por el recurrente en las alegaciones ante el CNC, como medio de prueba, este Comité entiende, al igual que aquél, que la misma no acredita en absoluto la existencia de un error material manifiesto en la descripción de la acción protagonizada por el sancionado. Antes al contrario, el análisis de la citada grabación confirma la exactitud de la descripción de la acción plasmada en el acta, que en este caso no se adecua a la alegación presentada en este recurso, ya que las imágenes revelan, cómo señala el CNC, que ambos jugadores nadan muy cerca uno de otro hacia la portería del CN San Andreu, y el jugador de este club propina un puñetazo al del CE Mediterrani, que posteriormente le devuelve otro puñetazo al del CN Sant Andreu y posteriormente se enzarzan ambos, como señala el acta arbitral, por todo ello, si bien es cierto que el jugador del CN Sant Andreu es el que, a tenor del DVD aportado, agrede primero, no es menos cierto que el Sr, Ballart repele la agresión y, además, hunde al jugador rival, no viéndose en la cinta, lógicamente, las acciones que se suceden cuando el Sr. Ballart hunde al Sr. Ballesteros. No obstante lo que ha quedado clara y meridianamente probado, tanto en la versión del acta arbitral, como en el DVD visionado, es que ambos jugadores se agreden repetidas veces, por lo que es preciso, confirmando la resolución del CNC, calificar la acción del Sr. Ballart como de agresión a un contrario.

Por todo lo anterior, no se puede tener como legítimo, en la actuación del sancionado, el hecho de que a éste se le haya producido una agresión previa, no pudiendo tal circunstancia modificar el comportamiento violento con el que respondió, pues esta situación no legitima a utilizar la violencia.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Por ello no puede prosperar la alegación formulada por el recurrente, a la hora de señalar que en el acta queda fehacientemente probado que la acción del sancionado resulta de la provocación inicial de recibir un puñetazo en la cara del jugador rival, puesto que los órganos disciplinarios a la hora de tomar una decisión no sólo deben atenerse a la redacción del acta arbitral, sino también a todas las pruebas presentadas en el procedimiento, y en este caso la grabación videográfica, complementa y aclara la actuación del Sr. Ballart.

QUINTO. En lo que se refiere a la solicitud de que no sea aceptada como agravante en la acción del Sr. Ballart, el informe médico presentado por el CN Sant Andreu, toda vez que no consta en el acta arbitral y no puede ser probada, ya que podría haberse producido en cualquier otra acción o momento, debe ser rechazada, toda vez que como el propio CE Mediterrani señala, esa presunción de veracidad puede ser desvirtuada o incluso complementada, como ya ha quedado expresado en el fundamento jurídico anterior.

Aunque es cierto que en el acta no consta el golpe recibido por el Sr. Ballesteros, precisamente por la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, es por lo que al visionar el vídeo y ver la agresión que se produce entre ambos, así como la presentación del informe médico, conduce a rechazar la alegación presentada, ya que de ambas pruebas, se constata como hecho probado que dicho deportista recibió un golpe en la cara.

Por tanto, este Comité considera que el informe de Urgencias del Sr. Ballesteros del Hospital de la Santa Creu i Sant Pau, en el que se indica que el citado jugador recibió un golpe en el pómulo izquierdo tras una agresión, calificándolo como traumatismo facial, firmado por colegiado con su número acreditativo, en nada contradice lo expresado en el acta arbitral, sino que viene a añadir una situación que si bien no se recogió en dicha acta, sí demuestra que ocurrió y por ello, es suficiente para complementar, y no contradecir, lo expresado en la mencionada acta.

En definitiva, cabe concluir, que no se ha tenido en cuenta la aportación del parte médico como agravante, sino como confirmación de que la actuación del sancionado debe calificarse como agresión, calificación que se hubiera establecido independientemente de que se hubiese o no producido la situación que consta en el informe del Hospital, aportado como prueba, toda vez que como ha reiterado el CEDD, para que exista agresión no es necesario que exista lesión, sino que basta con que haya intención de producir daño, siendo claro que la acción del sancionado supuso un claro riesgo para la integridad física del contrario, como se deduce de las pruebas ya citadas.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

SEXTO. A continuación el apelante solicita que se tenga en cuenta como atenuante en la actuación del sancionado, la existencia de provocación suficiente, alegación que no puede ser atendida, ya que ya que ni en el acta arbitral consta dicha circunstancias, ni examinado, en la prueba obrante en el expediente, el lance del juego en el que se produce la conducta sancionada demuestra, que deba estimarse suficiente y por tanto resulta inaplicable la atenuante alegada.

No obstante, dado que la acción sancionada llegó a producir el impacto, como ha quedado demostrado una vez visionada la prueba videográfica y corroborado por el parte médico, ha de estimarse la acción de gravedad suficiente como para considerar que, incluso atendida la atenuante, sea correcta su sanción en el número de partidos de suspensión, por otra parte sanción mínima a imponer para las infracciones graves, que acordó el CNC.

Asimismo hay que tener en cuenta que el órgano revisor solo reformará la resolución recurrida si la consideración de la atenuante altera, en efecto, la sanción que corresponda imponer. Pero si aún atendidas las circunstancias y reexaminada la sanción conforme a las prescripciones del artículo 6 del Reglamento Disciplinario de la RFEN, resulta que la sanción es congruente con todas las circunstancias del supuesto, como en este caso correctamente ha estimado el CNC, no hay necesidad alguna de proceder a una rebaja de la misma como pretende el recurrente.

SÉPTIMO. Finalmente el CE Mediterraní alega que no puede tener el mismo castigo el que inicia el incidente, agrediendo, que el Sr. Ballart por su respuesta. Alegación, ésta, que también debe ser rechazada, ya que no se puede olvidar que la normativa deportiva sancionadora aplicable a los supuestos objeto de análisis posibilita que los órganos sancionadores competentes al hecho, interpreten la misma y en consecuencia puedan, dentro del abanico de posibilidades que el precepto les ofrece, optar por la aplicación de una u otra sanción, en atención a las circunstancias concurrentes. Lo contrario atentaría contra la propia libertad, independencia e imparcialidad del órgano disciplinario. Dicho de otra forma, de lo actuado se desprende que el CNC considera que la acción del deportista que arremete primeramente es más grave que la del ahora recurrente, si bien aplica la atenuante de arrepentimiento espontáneo, mientras que la sanción impuesta al Sr. Ballart, como ya ha quedado señalado, tiene la suficiente gravedad que, aun atendiendo a la atenuante de provocación suficiente, es conforme a derecho, sin olvidar que la sanción impuesta lo fue en su grado mínimo.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y jurisprudencia mencionada, **desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el CE Mediterrani, **confirmando** la sanción de 4 partidos de suspensión de licencia deportiva al jugador Sr. D. Daniel Ballart Sans, con número de licencia 46739064, en base al artículo 6.II.a) en relación con el artículo 9.II.a), 10.3 y 12 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín
Presidente del Comité Nacional de Apelación